

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.	Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses. 12	Por un año.. 25
	Por 3 meses. 8	Por 6 meses. 15
		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 31 de Marzo.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 56.

Publicado en la *Gaceta* de 27 del actual y reproducido en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día de ayer, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y se convoca á nuevas elecciones, he dispuesto, de conformidad á lo prevenido en la vigente ley Electoral, que todos los comisionados, si los hubiere, de este Gobierno de provincia existentes en los pueblos de la misma, cesen en el acto en el desempeño de sus funciones hasta nueva orden. Al propio tiempo llamo muy especialmente la atención de las Autoridades y funcionarios públicos para que retiren también los suyos, á fin de que no incurran en las responsabilidades que con arreglo á la citada ley Electoral pudieran exigírseles.

Palencia 31 de Marzo de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

## CIRCULAR NÚM. 57.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Cervera con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de participar á V. S. que según me manifiesta el vecino de esta villa Francisco Gómez, Manuel Escudero Alonso, domiciliado que estuvo en Buenavista de Valdavia, soltero, de 14 años de edad, estatura regular, pelo castaño; que vestía pantalón de paño rayado, lleva boina y alpargatas, el cual es hermano de la Profesora de instrucción primaria de dicho Buenavista, se fugó de allí, y posteriormente ó sea en el mes de Febrero último de la casa del citado Francisco, é ignorándose su paradero, se interesa la busca y captura, haciéndole llegar á mi Autoridad si fuere habido.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la detención de dicho sujeto, poniéndole á disposición del Sr. Alcalde de Cervera caso de ser habido.

Palencia 31 de Marzo de 1903.

El Gobernador,

Casimiro Sánchez García.

## CIRCULAR NÚM. 58.

Aguas.

Visto el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. José Monteoliva, vecino de esta Ciudad, en nombre de la Sociedad «Cobres de Ruesga», de Bilbao, solicitando au-

torización para el aprovechamiento de dos litros y medio de agua por segundo del manantial conocido por la Fuente del Castro, en término de San Martín de los Herreros, de esta provincia, para la producción de fuerza motriz aplicada á usos industriales mediante un salto de 173'70 metros:

Vistos los informes favorables emitidos por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, por la de los trabajos hidráulicos del Duero, de la Comisión Provincial y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Visto lo que dispone la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la instrucción de 14 de Junio de 1883; y

Considerando que en el expediente se han guardado las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, sin que durante el plazo de exposición al público se haya presentado reclamación alguna:

Considerando que los informes, tanto facultativos como de la Comisión Provincial y Junta de Agricultura, son favorables á la concesión que se solicita por no originarse perjuicio al Estado, á la provincia, al municipio ni á particulares. Este Gobierno, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de Aguas vigente, ha acordado conceder á la Sociedad «Cobres de Ruesga» el aprovechamiento de dos litros y medio de agua por segundo del manantial titulado la Fuente del Castro, situada en término de San Martín de los Herreros, de esta provincia, con destino á usos

industriales, como lo tiene solicitado, con las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y con la cláusula propuesta por el Ingeniero Jefe de la División de trabajos hidráulicos del Duero, que son las siguientes:

*Condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia:* 1.º Se construirá el abrevadero á la distancia y con las dimensiones señaladas en el proyecto, no poniendo llave de paso alguna en la tubería que desde el depósito ha de conducir el agua á él, colocando una en dicho abrevadero que pueda ser manejada fácilmente por los pastores ó dueños de ganados para que puedan darles agua cuando sea necesario.—2.º Los depósitos, tanto el que construya en el origen como el intermedio serán cubiertos.—3.º Las tuberías irán colocadas en zanjas cuya profundidad será de 1'20 metros como mínimo.—4.º Otorgándose esta concesión únicamente para utilizar el agua como fuerza motriz, no podrá el concesionario emplearla para otros usos.—5.º Las obras darán principio dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la concesión y quedarán terminadas dentro del plazo de un año, contado desde la misma fecha.—6.º Se ejecutarán las obras bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, á la que deberá participar el concesionario el principio y terminación de las mismas.—7.º Por dicha dependencia se verificará el reconocimiento de las obras una vez



concluidas, levantándose la correspondiente acta. Serán de cuenta del concesionario los gastos que estos servicios ocasionen con arreglo á las disposiciones vigentes.—8.ª Esta concesión se otorga salvo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción á lo que dispongan las leyes de Aguas y Obras públicas y de todas las disposiciones vigentes en la materia.—9.ª La falta de cumplimiento de una de cualquiera de las condiciones antes citadas, dará lugar á la caducidad de esta concesión, procediendo entonces con arreglo á lo que ordenan las disposiciones vigentes.

*Clausula propuesta por la División de trabajos hidráulicos del Duero.*—«Si el Estado construyese el pantano de «Entrepeñas» en el sitio y con las condiciones que figuran en el plan de obras hidráulicas aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902 y las obras de este pantano y su embalse causaren perjuicios á las de la concesión, el concesionario no tendrá derecho á la indemnización de los mismos, siendo de cuenta suya introducir en sus obras aquellas modificaciones que sin alterar las condiciones esenciales de la concesión creyese necesarias para dejar á salvo dichos perjuicios.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del público, de conformidad con lo prevenido en el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883.

Palencia 21 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
Casimiro Sánchez García.

CIRCULAR NÚM. 59.

Obras públicas.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Osorno con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Mamés á Osorno y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de veinte días para que las personas ó Corporaciones puedan exponer como interesadas lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ya ésto reconocida y declarada.

Palencia 31 de Marzo de 1903.

El Gobernador,  
Casimiro Sánchez García.

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas con motivo de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de San Mamés á Osorno.

*Término municipal de Osorno.*

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	CLASE de la finca.	VECINDAD.
1	D. Antonio Meriel.....	Tierra de labor.	Villadiezma.
2	Laurentino Romero.....	Idem.	Idem.
3	Nicasio Bercedo.....	Idem.	Osorno.
4	Camino.....	»	»
5	D. Manuel Vallejo.....	Tierra.	Osorno.
6	Inocencio Ortega.....	Idem.	Idem.
7	Tomás Urbaneja.....	Idem.	Villadiezma.
8	Emeterio Gómez.....	Idem.	Osorno.
9	Herederos de Gabriel Torres.	Idem.	Idem.
10	Camino.....	»	»
11	D. Alejandro Vallejo.....	Tierra.	Osorno.
12	Segundo Sánchez.....	Idem.	Idem.
13	Aquilino González.....	Idem.	Idem.
14	Juan García Romo.....	Idem.	Espinosa de Villagonzalo.
15	Camino.....	»	»
16	Gabriel Romero.....	Tierra.	Osorno.
17	Pedro Polanco.....	Idem.	Amusco.
18	Epifanio García.....	Idem.	Osorno.
19	Agustín García.....	Idem.	Idem.
20	D.ª Diodata González.....	Idem.	Idem.
21	Juana Valderrábano.....	Idem.	Villalba de Guardo.
22	D. Segundo Sánchez.....	Idem.	Osorno.
23	Camino.....	»	»
24	D.ª María Miguélez.....	Era.	Osorno.
25	D. Guillermo Fernández.....	Idem.	Idem.
26	D.ª María Miguélez.....	Idem.	Idem.
27	Camino.....	»	»
28	D. Paulino Hijosa Gil.....	Era.	Osorno.
29	Aniceto García Romo.....	Idem.	Idem.
30	Pedro García.....	Idem.	Idem.
31	Carrera.....	»	»
32	D. Pedro Garrido.....	Era.	Osorno.
33	Dionisio Alonso.....	Idem.	Idem.
34	Vicente Fernández.....	Idem.	Idem.
35	Aquilino González.....	Idem.	Idem.
36	Camino.....	»	»
37	D. Melchor Martínez.....	Tierra.	Osorno.
38	Camino.....	»	»
39	D.ª Enriqueta Rubio.....	Tierra.	Osorno.

Osorno 29 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Bernardo González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Fructuoso Francisco Berbero, en solicitud de que se le conceda autorización para vender embotelladas unas aguas minero medicinales de su propiedad, que emergen en término de Villaverde, en esta provincia, denominadas de San Judas Tadeo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños, que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo, una vez más, del expediente relativo á la autorización para vender embotelladas las aguas minero medicinales de San Judas Tadeo, en Villaverde, provincia de Madrid, solicitada por el dueño de las mismas D. Fructuoso Francisco Berbero,

Resulta que declarado concluso el

expediente, según propuso este Consejo en su informe de 10 de Diciembre último, se designó al Médico Director de baños D. José Morales para dar cumplimiento al art. 7.º, quien, después de visitar el manantial, é informado acerca de sus condiciones, expone: que las aguas son minero medicinales, como clorurado sódicas, bicarbonatadas litínicas; que emergen en cantidad de 20 litros 5 centilitros por hora, caudal que no permita que sean explotadas más que embotelladas, y que deben ser declaradas de utilidad pública, concediendo un perímetro de protección de 800 metros en todos los rumbos mineros.

El referido informe ha confirmado cuantos datos existían ya en el expediente acerca del caracter minero medicinal de las aguas de la mina *San Judas Tadeo*, como asimismo que por su escaso caudal no se prestan á ser utilizadas en un establecimiento balneario.

Es, por tanto, aplicable el caso de la Real orden de 17 de Mayo de 1886, autorizando sólo el embotellamiento

de las aguas para su venta en las farmacias y depósitos autorizados; pero sin que proceda declarar la utilidad pública que propone el Médico Director, porque dicha declaración no se puede otorgar más que á los balnearios, según prescribe el artículo 5.º del reglamento.

En cuanto al perímetro de protección que también cree necesario dicho Médico Director para defender el manantial de obras en el subsuelo en un radio de 800 metros, no procede otorgarle, á juicio de la Comisión, debiendo estarse sobre el particular á lo que determina la ley de Aguas, la Real orden de 18 de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Por lo expuesto:

La Comisión opina que procede declarar que son minero medicinales las aguas de la mina *San Judas Tadeo*, en Villaverde, provincia de Madrid, como clorurado sódicas, bicarbonatadas litínicas, y conceder á su propietario, D. Fructuoso Francisco Berbero, la autorización á que se refiere la Real orden de 17 de Mayo de 1886 para venderlas embotelladas en las farmacias y depósitos autorizados por las disposiciones vigentes.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Augusto Pí y Gibert, en solicitud de que se le conceda la correspondiente autorización para vender embotelladas unas aguas minero medicinales de su propiedad, denominadas *Fuente Picante de Amer*, que emergen en término de esa provincia, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión se ha hecho cargo una vez más del expediente relativo á la autorización solicitada por Don Augusto Pí y Gibert, para vender embotelladas, como prescribe la Real orden de 17 de Mayo de 1886, el agua minero medicinal de la *Fuente Picante*»



te de Amer, de su propiedad, en el término y provincia de Gerona.

Declarado concluso el expediente á los efectos del art. 6.º del reglamento de baños, según propuso este Consejo en su informe de 17 de Junio último, se designó al Médico Director D. Leoncio Bellido para que informase respecto á los extremos que preceptúan el artículo 7.º del citado reglamento y la Real orden de 17 de Mayo de 1886.

Manifiesta dicho Médico Director que las aguas son *bicarbonatadas cálcicas, acidulo carbúricas, de débil mineralización*, puesto que el residuo de sustancias fijas de un litro de las mismas es de 0'299 gramos; que su temperatura es de 15'2 y el caudal de ellas siete litros 45 centilitros por minuto; que la principal aplicación á que se prestan es en bebida, y que no deben explotarse en balneario, porque para emplazar éste, sería preciso trasladar las aguas minerales al otro lado del río, donde se dispondría de terrenos bastantes al efecto, pues brotan en una pequeña planicie de 14 metros de ancho, limitada por el río Bugent y el monte Colomer, construyendo un puente de 100 metros de largo y estableciendo bombas elevadoras para utilizarlas en baños ó duchas dado su bajo nivel, y que también habría que someterlas á la calefacción, con perjuicio evidente de su estructura y componentes químicos.

Opinó, por lo expuesto, que debía autorizarse el uso del agua de la *Fuente Picante de Amer* en bebida.

A juicio de la Comisión, el dictamen relacionado confirma los datos que obraban en el expediente acerca del carácter minero medicinal del agua de la mencionada fuente, y acredita que ésta es bicarbonatada cálcica, acidulo carbónica, fría y de débil mineralización.

Justifica además que, en efecto, el uso de la misma debe limitarse á lo autorizado por la Real orden de 17 de Mayo de 1886, ó sea para transportarla embotellada y venderla en las farmacias y depósitos, según previenen las disposiciones sobre el particular vigentes.

En efecto, por su escasa mineralización y temperatura, el agua de la *Fuente Picante de Amer* no se presta al uso en baños y duchas, dado que al someterla á la calefacción se alteraría notablemente su estructura química, quedando en realidad reducidos sus efectos á los que determinaría cualquier baño de agua potable.

Si á lo expuesto se agrega la im-

posibilidad de emplazar un balneario en el sitio donde brota el agua, según manifiesta en su informe el Médico Director, y los cuantiosos gastos que supondría el trasladarla por cañerías al otro lado del río, construir un puente sobre el mismo y establecer las bombas elevadoras necesarias por el bajo nivel de su emergencia, conducción y elevación, además que se haría con grave daño de sus propiedades terapéuticas, porque su principal mineralizador es el anhídrido carbónico, habrá de reconocerse, como se solicitó por D. Augusto Pí, y propone el Médico Director, que el agua objeto del expediente no se presta á otros usos que los determinados en la citada Real orden de 17 de Mayo de 1886, y que no debe ser utilizada en establecimiento.

Procede, pues, á juicio de la Comisión, dispensar á D. Augusto Pí de construir balneario para la aplicación del agua de la *Fuente Picante de Amer*, y otorgarle sólo la autorización para embotellarla y venderla en las boticas y depósitos autorizados con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 17 de Mayo de 1886 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1903.—Antonio Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la multitud de reclamaciones presentadas con motivo de la publicación de la Real orden de fecha 14 del actual, relacionada con la concesión de licencias, para ampliar estudios, á los Maestros de primera enseñanza, y atendiendo á los informes emitidos en algunas de ellas por varias Autoridades académicas, y teniendo en cuenta los perjuicios que se irrogan á los interesados que durante el curso actual han obtenido matrícula en establecimiento docente con aquel objeto, amparados en el derecho que les dieron disposiciones anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Profesores referidos que se hallen comprendidos

en el expresado caso puedan ultimar sus estudios por solo este curso, quedando suprimida para lo sucesivo la concesión de las licencias para el indicado fin, quedándoles el medio de enseñanza libre para poder continuar sus estudios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1903.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que confirmando lo preceptuado en el art. 7.º del vigente reglamento de oposiciones á cátedras de 11 de Agosto de 1901, todos los Tribunales de oposiciones que con arreglo al mismo formula el Consejo en pleno lo sean á propuesta motivada de la Sección correspondiente, y contengan, por lo tanto, no solo las condiciones legales que posean los Vocales y suplentes elegidos, sino también las circunstancias especiales que concurren en ellos y les dan derecho preferente para ser propuestos en cada caso; y

2.º Que estas propuestas deben ser formadas y elevadas al Ministerio, sin tener para nada en cuenta las manifestaciones de aceptación ó renuncia que puedan expresar los interesados, ni las incompatibilidades que puedan surgir luego, pues unas y otras tienen marcados sus períodos legales en las disposiciones vigentes para ser expuestas, solucionadas y resueltas oficialmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1903.—Manuel Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario Don Juan de Porcioles contra la negativa del Registrador de la propiedad de Montblanch á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario D. Jaime Ramón en 12 de Septiembre de 1886, los consortes D. José Ferrer y Palau y Doña Francisca Trullols dieron por

vía de heredamiento á su hijo José Ferrer y Trullols todos los bienes y derechos que existieran de pertenencia de los donadores en el día de la muerte de cada uno de ellos, con los pactos que en la misma escritura se expresan, entre ellos el de reservarse los donantes el usufructo de los bienes donados, así como el derecho de legitimar y dotar á sus demás hijos y testar hasta determinada cantidad, y el de que si el donatario al morir dejare algún hijo ó descendiente legítimo que entonces ó después llegare á la edad de testar, podría disponer libremente de todas las cosas donadas, y en caso contrario tan solamente de la cantidad de 2.000 pesetas, debiendo hacer regreso todo lo demás á los donadores ó á sus sucesores:

Resultando que por otra escritura de 10 de Diciembre de 1900, otorgada ante el Notario D. Juan de Porcioles, los expresados Doña Francisca Trullols y D. José Ferrer y Trullols, obrando la primera como usufructuaria y el segundo como heredero de los bienes que pertenecieron al marido y padre respectivamente de los mismos D. José Ferrer y Palau, firmaron carta de pago de 2.000 pesetas á favor de D. Jaime Breu, que éste había recibido en préstamo, y cancelaron la hipoteca constituida en garantía por el mismo sobre una casa de su propiedad, sita en la calle del Medio, núm. 22, de la villa de Santa Coloma de Queralt, expresándose en la escritura que dicho crédito pertenecía al referido causante, y que teniendo el citado D. José Ferrer y Trullols pendiente su derecho de condición resolutoria para el caso de fallecer sin hijos ó con tales que no llegasen á la edad de testar, quedaban reservados todos los derechos que pudiesen corresponder á los interesados en el cumplimiento de dicha condición, declarando al efecto el repetido D. José Ferrer y Trullols que si ésta llegase á cumplirse y la cantidad cobrada no estuviese garantida en forma alguna, le fuera impuesta en pago de igual suma que le fué reservada de libre disposición:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad, puso el Registrador al pié de ella la siguiente nota: «Se deniega la cancelación que interesa el documento que antecede, por aparecer del Registro que José Ferrer y Trullols adquirió é inscribió el crédito de que se trata, como heredero de su padre José Ferrer y Palau, bajo condición resolutoria, cuyo cumplimiento no



consta, y por no ser tampoco de la facultad de la usufructuaria dicha cancelación:

Resultando que el Notario autorizante, D. Juan de Porcioles, interpuso recurso gubernativo, solicitando se declarase que la escritura por él autorizada se hallaba extendida con arreglo á las prescripciones y formalidades legales, exponiendo: que en virtud de lo que disponen la Ley 58, *Dig. De legatis*; el cap. 1.º de la Novela 39 y la Auténtica *Res quæ*; Código de *Comun de legat. et fideicom.*, y Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1881, el heredero gravado de restitución puede extraer de los bienes hereditarios su porción legítima; que la Constitución 2.ª, tít. 5.º, libro 6.º, volumen 1.º, de Cataluña, concede al heredero la facultad de pagar las legítimas de sus hermanos en dinero ó con propiedad inmueble, por cuyo motivo, aunque gravado de restitución, tenía el José Ferrer facultad para cancelar la hipoteca de que se trata y aplicar el crédito al pago de los derechos que tengan sobre la herencia, máxime habiéndosele dejado de libre disposición la cantidad de 2.000 pesetas, que es también la que importa el crédito garantido con la hipoteca cancelada, y que á mayor abundamiento, en la escritura se dejan á salvo los derechos de los interesados en el cumplimiento de dicha condición:

Resultando que el Registrador de la propiedad sostuvo su calificación, manifestando: que el recurrente nada había alegado respecto á la segunda parte de la nota recurrida, referente á las facultades de la usufructuaria; que las disposiciones legales citadas por el recurrente no son aplicables al caso actual, pues mientras no se haga una testamentaria en forma y se adjudiquen al heredero bienes determinados ha de resultar, como del Registro resulta, que todos los bienes de la herencia, incluso el citado crédito de 2.000 pesetas, se hallan afectos á dicha condición resolutoria; que el Notario recurrente equipara la cancelación de un crédito con la venta de una finca gravada con condición resolutoria, pero en realidad uno y otro caso son distintos, pues con la venta no desaparece la finca, al paso que con la cancelación desaparece el derecho y puede quedar por tanto ilusoria la salvedad de derechos hecha á favor de los sustitutos; que según el art. 82 de la Ley Hipotecaria, deben expresar su consentimiento para la cancelación las

personas á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción, y estando inscrito aquel derecho á favor de D. José Ferrer y Trullols con la condición de que si fallecía sin hijos regresara al donante ó á sus sucesores, han debido también consentir la cancelación las demás personas á quienes interesa ó puede afectar en su día y que por lo expuesto es ineficaz el título en cuya virtud se pretende la referida cancelación, la cual sería nula según lo preceptuado en el párrafo tercero del art. 98 y 99 de la misma Ley:

Resultando que el Juez Delegado declaró no haber lugar á lo solicitado por el Notario recurrente y confirmó la nota del Registrador, por considerar que, según el art. 82 de la Ley Hipotecaria vigente, para la cancelación de las inscripciones es requisito indispensable expresen su consentimiento las personas á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, y siendo la que es objeto del presente recurso, cuya cancelación se discute, hecha á favor de José Ferrer y Trullols y de otras personas, como son el donante y sus sucesores, no basta el solo consentimiento de aquél, sino que precisa el consentimiento de las demás personas interesadas:

Resultando que el Notario recurrente apeló de la anterior resolución reproduciendo alguno de sus anteriores razonamientos, y alegando además que es doctrina legal la de que las cancelaciones de hipotecas están equiparadas á las enajenaciones; que si son válidas las ventas de bienes que se poseen con dicha condición, deben también serlo las cancelaciones de hipotecas, pues de lo contrario en herencias constituidas exclusivamente por créditos hipotecarios no podrían cancelarse las hipotecas constituidas ni aun para pagar los derechos de los legitimarios; y que, por consiguiente, en el caso actual no es necesario el consentimiento de las personas que eventualmente pudieran tener algún día derecho á la hipoteca cancelada:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, aceptando los fundamentos legales del mismo:

Visto el art. 82 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo las inscripciones hechas en virtud de escritura pública pueden cancelarse mediante otra escritura ó documento auténtico en que exprese su consentimiento para la cancelación la per-

sona á cuyo favor se hubiera hecho la inscripción ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que por estar inscrita la hipoteca cuya cancelación se pretende á favor de D. José Ferrer y Trullols, otorgante de la escritura que ha motivado el presente recurso, y en la cual consiente en que dicha inscripción se cancele, es evidente que, según lo consignado en el anterior considerando, procede la cancelación solicitada:

Considerando que no empece á ese derecho la circunstancia de estar inscrito el derecho real de hipoteca á favor de D. José Ferrer y Trullols con la condición de que falleciendo sin hijos ó descendientes legítimos que no llegasen á la edad de testar había de restituirse á los causantes de aquél ó á sus sucesores, porque tal condición no le incapacita para cobrar tanto los créditos hipotecarios como los que no tienen esa garantía, y si tiene facultad para cobrar, igualmente ha de tenerla para que su solemne declaración de que ha cobrado surta efectos legales:

Considerando, además, que el deudor tiene indiscutible derecho á satisfacer el crédito á su vencimiento y á que se cancele la hipoteca constituida en garantía de su pago, y si hubiera que esperar á saber si la condición se cumplía ó nó, no podría realizar aquel derecho:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la escritura se dejan á salvo los derechos que pudieran corresponder á otras personas si la condición llegara á cumplirse, ya que con arreglo á lo consignado en la escritura se reintegrarían de las 2.000 pesetas, importe del crédito, con igual cantidad que á D. José Ferrer y Trullols le fué reservada como de libre disposición:

Considerando que la concurrencia de la usufructuaria al otorgamiento de la escritura, aunque carezca de facultad para consentir en la cancelación, no puede ser obstáculo para que ésta se verifique, habiendo consentido en ella la persona á cuyo favor está hecha la inscripción que se cancela;

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de 10 de Diciembre de 1900 que ha motivado este recurso, autorizada por el Notario D. Juan de Porcioles, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, siendo en consecuencia inscribible.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1903.—El Director general, Juan de la Cierva y Peñafiel.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

#### Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

El Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en providencia de este día ha acordado se cite en forma á Donata Alonso, sirvienta que fué de D. Cenón Centeno Puebla, vecino de Marcilla, la cual se ausentó de Santillana de Campos, donde residía, el día veintinueve de Enero último con dirección á Barruelo, en compañía de una hija, cuya expresada Donata no ha podido ser habida, ignorándose las demás circunstancias, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruye sobre sustracción de un carnero de la pertenencia del D. Cenón Centeno, bajo apercibimiento que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Carrión de los Condes veintiocho de Marzo de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Luís Zapatero.

El Sr. D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en providencia de este día ha acordado se cite en forma á D.ª Vicenta Alfaro, soltera, de cuarenta y ocho años, Maestra de instrucción primaria que fué de Requena de Campos, hoy sin domicilio conocido, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruye contra Dionisia Barcenilla Fernández, casada y vecina de referido pueblo de Requena de Campos, sobre hurto de un baul á la D.ª Vicenta Alfaro, bajo apercibimiento de que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Carrión de los Condes veintiocho de Marzo de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado Luís Zapatero.